

RESOLUCIÓN-RTV-387-17-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 213, 226 y 261 dispone lo siguiente:

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley..."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, los artículos 2 y 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señalan:

"Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 3.- ADMINISTRACION DEL ESPECTRO.- Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."

Que, el primer artículo innumerado a continuación del Art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, dentro del Título I, Capítulo V "DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES" dispuso la creación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.

Que, en el literal i) del tercer artículo innumerado a continuación del artículo 33 ibídem, sobre las competencias del CONATEL, consta:

"i) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico;"

Que, igualmente en el artículo cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se creó la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, y entre sus competencias, en el artículo siguiente, se determina:

- "b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONATEL;*
- c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;...*
- f) Elaborar las normas de homologación, regulación y control de equipos y servicios de telecomunicaciones, que serán conocidas y aprobadas por el CONATEL;...*
- h) Suscribir los contratos de concesión para la explotación de servicios de telecomunicaciones autorizados por el CONATEL."*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en los artículos 96 y 124 señalan:

"Art. 96.- Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo..."

"Art. 124.- Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que, en el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo 8 del 13 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, se señala: *"... Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.- Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, los artículos 55 al 58 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva sobre la delegación señala:

"Art. 55.- LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial."

Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos."

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 2772, publicado en Registro Oficial 616 de 11 de Julio del 2002.

Art. 56.- Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación."

Art. 57.- *La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó.*

Art. 58.- INDELEGABILIDAD.- *En ninguna circunstancia serán delegables las competencias constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República.”*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determinan en sus artículos 49 y 56 las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y de la Superintendencia de la Información y Comunicación; y, en el artículo 105 y las Disposiciones Transitorias Novena y Vigésima Cuarta, señala:

“Art. 49.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

1. *Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información;*
2. *Regular el acceso universal a la comunicación y a la información;*
3. *Regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;*
4. *Determinar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educativos y/o culturales;*
5. *Establecer mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;*
6. *Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;*
7. *Elaborar estudios respecto al comportamiento de la comunidad sobre el contenido de los medios de información y comunicación;*
8. *Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;*
9. *Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente trimestralmente la autoridad de telecomunicaciones en el proceso de aplicar la distribución equitativa de frecuencias establecida en el Art. 106 de esta Ley;*
10. *Elaborar el informe para que la autoridad de telecomunicaciones proceda a resolver sobre la terminación de una concesión de radio o televisión por la causal de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional;*
11. *Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,*
12. *Las demás contempladas en la ley...”*

“Art. 56.- Atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación.- *Serán atribuciones de la Superintendencia de la Información y Comunicación:*

1. *Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;*

2. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación;
3. Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información sobre sí mismos que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
4. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta Ley y de la regulación que emita la autoridad reguladora; y,
5. Las demás establecidas en la ley...

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones...”.

“NOVENA.- Los trámites y procesos administrativos que se encuentran en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o de la Superintendencia de la Información y la Comunicación establecidas en la presente ley, serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones hasta la conformación de dichas entidades. Una vez conformadas las entidades previstas en esta ley, se les remitirá todos los trámites y procesos administrativos que sean de su competencia.”.

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina lo siguiente:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), **otorgará frecuencias** o canales **para radiodifusión** y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

El literal a) del sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5: “En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) que fue reformado con la tercera disposición reformativa de la Ley Orgánica de Comunicación, que eliminó la frase **“Administrar y”**, señalaba:

a) Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;

Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5: “En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones

de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) actualmente derogados por la Ley Orgánica de Comunicación, disponían:

"b) Someter a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los proyectos de reglamentos, del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de convenios, o de resoluciones en general, con sujeción a esta Ley;

c) Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;"

El Art. 19 del Capítulo III *"DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN"* actualmente derogado por la Ley Orgánica de Comunicación, decía:

"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.

Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.

Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. La Superintendencia no registrará los actos o contratos que no estén ceñidos a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente Ley."

El Art. 27 del Capítulo IV *"DE LAS INSTALACIONES"* del que actualmente fue derogado por la Ley Orgánica de Comunicación, el segundo párrafo, decía:

"Art. 27.- (Reformado por Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.

Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Según el séptimo artículo innumerado agregado a continuación del Art 74: *"La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuando ésta regula sólo una parte del mismo."*

Que, mediante memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe, en cuyo numeral 3 "CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO" señaló:

- "3.2. Con la emisión de la actual Ley Orgánica de Comunicación, se modificó las facultades que venían siendo ejercidas por diferentes instituciones del Estado, entre ellas las facultades y atribuciones administrativas que la Ley de Radiodifusión y Televisión otorgó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión, con lo que se hace imprescindible determinar el o los responsables de:
1. La administración de las bandas del espectro radioeléctrico del servicio de radiodifusión sonora y de televisión; así como, la suscripción, registro y administración de los contratos.
 2. Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada.
 3. Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.
 4. Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión, televisión que, con sujeción a las Leyes vigentes, deba ser puesta a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en esta materia..."
- "3.5. La administración pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República, debe responder su actuación a los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Para lograr lo mencionado, en cuanto a la capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el artículo 96 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina: "Para el desempeño de sus funciones el Presidente del CONATEL únicamente utilizará el personal administrativo y técnico indispensable. Cualquier otro apoyo que requiera para desarrollar su actividad deberá solicitarlo a la Secretaría o a la Superintendencia de acuerdo con la materia, las que estarán obligadas a suministrarlo."

Ahora, es importante señalar que con la actual capacidad administrativa del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, no se podrán aplicar los preceptos jurídicos establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, razón por la cual es necesario analizar la posibilidad de delegación al órgano ejecutor de las decisiones del Consejo, el cual es la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, asumió "Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL" en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias, en razón de lo cual, cualquier otra delegación debe efectuarse de forma expresa; como efectivamente ocurre con las delegaciones constantes en las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, en las que se autorizó a la SENATEL: elaborar los informes técnicos-jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL; sustanciar, de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos; y, sustanciar el recurso extraordinario de revisión, respectivamente."



- 3.6. *El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, determina que los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*
- 3.7. *Respecto a la delegación de atribuciones el artículo 55 del ERJAFE determina que, "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial."*

Por lo expuesto, es criterio de esta Dirección que con el objeto de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones realice sus actuaciones administrativas de conformidad con los principios constitucionales previstos en la Norma Suprema y demás regulación aplicable, debería proceder a delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, a través del oficio No. SNT-2013-0702 de 2 de julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones (S), remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el informe elaborado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2013-1506 de 1 julio del 2013.

Que, mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" de 10 de julio de 2013, solicitado por el CONATEL en sesión *Décima Quinta del CONATEL*, al cual se adjuntan los Anexos 1 "AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA" y Anexo 2 "DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE COMPETENCIAS PRODUCTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".

Que, mediante el oficio No. 112-CN-CONATEL-2013 de 16 de julio de 2013, el cual el Ing. Javier Walter Veliz M., Coordinador Nacional del CONATEL, señala que, en el Art. 3 de la Resolución No. RTV-385-16-CONATEL-2013; únicamente se aprueba uno de los anexos correspondientes al "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013"; no se resuelve, sobre la autorización por la que el CONATEL permite el ejercicio de las facultades que, de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones; por lo que, las competencias se mantienen actualmente en la autoridad de telecomunicaciones, la que, por consiguiente, debe emitir los respectivos informes técnicos-jurídicos y demás trámites sobre los temas de radiodifusión y televisión que sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el mismo Consejo, por cuanto la Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, por la que el CONATEL otorgó la facultad de emitir informes del área de radiodifusión y televisión a la SENATEL y SUPERTEL, fue derogada en el Art. 1 de la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de la referencia.

Que, mediante oficio No. 0911-S-CONATEL-2013 de 16 de julio de 2013, el señor Secretario del CONATEL informa a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que:

"En la Sesión Décima Sexta del CONATEL, de 02 de Julio del año en curso, en el PUNTO CINCO.- CONOCIMIENTO Y APROBACION DEL INFORME JURIDICO SOBRE DELEGACIÓN



DE FACULTADES A LA SENATEL, EN EL MARCO DE LA LEY DE COMUNICACIONES, RESOLUCION RESPECTIVA.

Al respecto debo indicar que luego de las discusiones, el Consejo solicitó que la SENATEL, analice las Disposiciones Transitorias, Novena, y Vigésima Cuarta, en concordancia con las Disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa vigente de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General que determine la asignación de Facultades a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en virtud de la Ley Orgánica de Comunicación.”.

Que, mediante oficio No. SNT-2013-0736 de 17 de junio de 2013, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, remite para conocimiento del CONATEL, el Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que en el numeral 3 “ANÁLISIS JURÍDICO” señala:

- 3.1. *“De conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones, la autoridad de telecomunicaciones es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y dado que entre sus competencias se halla la de “Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico”, dentro del ámbito de las telecomunicaciones, dicha Secretaría fue facultada por el CONATEL para la suscripción de los contratos correspondientes a esta materia.*
- 3.2. *La Ley Especial de Telecomunicaciones otorga a la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente facultades de control, lo cual es concordante con lo prescrito en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.*
- 3.3. *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus propias facultades, determinadas en el cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, cumple y hace cumplir las resoluciones del CONATEL y ejerce la gestión y administración del espectro radioeléctrico;*
- 3.4. *La Superintendencia de Telecomunicaciones, perdió la atribución de Administrar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión; y, la atribución de autorizar cualquier modificación de carácter técnico a las estaciones de los concesionarios de radiodifusión y televisión como le estaba dispuesto en el segundo inciso del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que eliminó la Ley Orgánica de Comunicación.*
- 3.5. *Por consiguiente, la facultad legal que actualmente tiene el CONATEL para autorizar cualquier modificación de carácter técnico a las estaciones de los concesionarios de radiodifusión y televisión deviene de una **atribución** de administración otorgada por la Ley Orgánica de Comunicación; y no por delegación de ningún organismo jerárquico superior como reza la definición de delegación señalada en el Art. 55 del ERJAFE...*
- 3.6. *En tal sentido, en la sesión décimo sexta del 2013, en el CONATEL se planteó a necesidad de formalizar, que las atribuciones que fueron de competencia de la SUPERTEL en aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, deben ejecutarse operativamente por el organismo legalmente facultado para el ejercicio de la gestión y administración del espectro radioeléctrico, la SENATEL.*

Ante las inquietudes planteadas sobre la aplicación de las transitorias novena y vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, es necesario señalar:

- 3.6.1. *La disposición transitoria Novena, determina la condición de que, hasta la conformación del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y de la Superintendencia de la Información y la Comunicación, el despacho de los trámites y procesos administrativos que se encuentran en conocimiento del CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan relación con las competencias de dichas entidades serán sustanciados y resueltos por el CONATEL y la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

En consecuencia, serán únicamente los trámites relacionados con las atribuciones descritas en los artículos 49 y 56 de la citada norma, que dicen relación con el control del contenido de la información que se trasmite a través de los medios de comunicación; y no aquella relacionada con los trámites propios de la administración del espectro radioeléctrico, por lo que, de existir en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones o en la Superintendencia de Telecomunicaciones, trámites que específicamente sean de esta temática, en virtud de esta transitoria pueden ser despachados sin dilación por el CONATEL y la SUPERTEL, sin embargo si no fueran despachados en este plazo, expresamente se pide que éstos sean remitidos a los nuevos organismos.

- 3.6.2. *En cuanto al numeral 8 del mencionado Art. 49 de la Ley Orgánica de Comunicación es importante señalar que contiene la disposición obligatoria de contar con un informe vinculante en el tratamiento de los procesos de autorización o adjudicación de concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción; en razón de lo cual, en cuanto a los trámites de autorización o adjudicación de concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico, deberá considerarse el procedimiento establecido en concordancia con en el Art. 110 de la misma norma.*

- 3.7. *De la misma forma, la Vigésima Cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, aclara que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción; en consecuencia, esta disposición contiene una delegación temporal al CONATEL, para el despacho de todos los trámites que por las competencias actualmente derogadas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, le han sido atribuidas, con la excepción de aquellas expresamente determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, principalmente en sus artículos 49 y 56.*

- 3.8. *Al haberse derogado el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Capítulo III "DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN", hoy no se cuenta con la descripción de la formalidad de registrar la escritura pública cada nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión y sus reformas; y, ello se explica porque la Ley Orgánica de Comunicación ha previsto un tratamiento distinto para garantizar la distribución equitativa de frecuencias a nivel nacional, por medio de autorización directa en el caso de medios públicos y de concurso público, abierto y transparente, para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios, que tendrá que cumplirse con la aplicación del reglamento que se dicte para el efecto.*



En tal circunstancia, se halla pendiente únicamente los procedimientos de concesión de nuevas frecuencias; sin embargo, en el desarrollo de la administración de los contratos actuales, toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes y de acuerdo con el último inciso de Art. 27 de la misma Ley de Radiodifusión y Televisión sólo si la modificación que solicita el concesionario afecta a la esencia del contrato, estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible; por lo que es necesario aclarar si estos contratos serán suscritos por el Representante legal del CONATEL, o si el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de la competencia, autorizará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos que modifican la concesión para el uso del espectro radioeléctrico”.

Que, en el numeral 3.9 del Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones se refiere a las implicaciones que significa para el CONATEL, no autorizar a la SENATEL, la administración de los contratos de concesión de las frecuencias utilizadas por emisoras de radiodifusión y televisión, enunciando las siguientes:

a) *“ Informes y trámites para conocimiento y resolución del CONATEL*

Todos los trámites relacionados a modificaciones técnicas dentro y fuera del área de cobertura autorizada y para concesión directa de frecuencias, deberán ser conocidos previamente por parte del Consejo para pedir que la SENATEL elabore los informes, ya que esta entidad no tiene competencia para la elaboración de informes en materia de Radio y Televisión, dada la derogatoria de las Resolución No. 173-08-CONATEL-2012 de 7 de mayo de 2010;y, dicha competencia al momento es de la Autoridad de Telecomunicaciones. Luego de la elaboración de los informes correspondientes, deberán ser conocidos nuevamente por el Consejo para su resolución, ocasionando un proceso repetitivo, lento e ineficiente para el sector.

b) *Informes para la emisión de normativa de Radiodifusión y Televisión*

Para la emisión, revisión o modificación de la normativa relacionada al servicio de radiodifusión sonora y de televisión, la iniciativa de promover el referido marco legal, debe provenir del mismo Consejo como autoridad de telecomunicaciones, ya que al momento la competencia de la SENATEL de promover dicha normatividad se circunscribe exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

c) *Administración de los contratos*

De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión que fueron derogadas mediante la Ley Orgánica de Comunicación, era atribución de la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción de los contratos para este servicio, por lo tanto al momento es el CONATEL la entidad facultada para ejercer dicha competencia, y de no efectuar la delegación a la SENATEL, las tareas de registro, inscripción, verificación del cumplimiento de las cláusulas contractuales, administración de bases de datos técnicos y demás aspectos de administración de los contratos, deberán ser realizados directamente por el Consejo.”

Que, el análisis del Informe No. 21 antes referido la Dirección General Jurídica concluye y recomienda lo siguiente:

“3.10 La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el literal c) del cuarto innumerado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones,

que expresamente señala como una competencia de la SENATEL: "**c) Ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico**", es legalmente el organismo encargado de administrar dicho recurso natural.

Por consiguiente, a la SENATEL le han sido atribuidas, legalmente, las facultades de gestión y administración que, en concordancia con las funciones determinadas en el Art. 3 "ADMINISTRACION DEL ESPECTRO", de la Ley Especial de Telecomunicaciones comprenden la administración de las bandas del espectro radioeléctrico, incluidas las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora y de televisión, ya que el espectro de acuerdo a su definición constante en el artículo 2 de la misma ley es "...**un** recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye **un bien** de dominio público".

4. RECOMENDACIÓN

En virtud de los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis y conclusiones expuestas, la Dirección General Jurídica recomienda que el presente informe sea elevado a conocimiento del CONATEL, a fin de que este Organismo resuelva delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones; así:

- a) La suscripción, registro y administración de los contratos por los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.
- b) Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada, de conformidad con el Anexo "AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA" que forma parte del "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERTINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" y fuera conocido por el CONATEL mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013.
- c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.
- d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio No. SNT-2013-0736 de 17 de julio de 2013 y el Informe Jurídico No. 21 de 17 de julio de 2013 preparado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de

Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones; así:

a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción.

b) Las autorizaciones de cualquier modificación técnica dentro del área de cobertura autorizada, de conformidad con el Anexo "AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA" que forma parte del "INFORME CONJUNTO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN No. 08-015-CONATEL-2013" y fuera conocido por el CONATEL mediante oficio No. SNT-2013-0725 de 11 de julio de 2013.

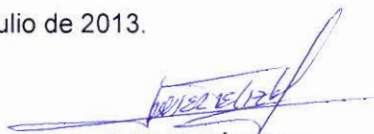
c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, publíquese en el Registro Oficial.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 19 de julio de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

ANEXO 1

AUTORIZACIONES DE CUALQUIER MODIFICACIÓN TÉCNICA DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA

- 1) Reubicación del Transmisor o Relevador del enlace.
- 2) Instalación y reubicación de estaciones terrenas clase III de Recepción.
- 3) Reubicación de estaciones terrenas clase III de Transmisión.
- 4) Autorización de uso de subportadoras de RDS.
- 5) Cambio de frecuencias de enlace.
- 6) Cambio de Potencia Efectiva Radiada y/o sistema radiante que no involucre modificación del área de cobertura autorizada.
- 7) Cambios de trayectos de enlaces.
- 8) Cambio de tecnología, anchura de banda y demás parámetros técnicos de los enlaces.
- 9) Cambio de dirección de estudio Principal y Secundario dentro de la cobertura autorizada.
- 10) Actualización de coordenadas geográficas dentro de los sitios autorizados, previo informe de la SUPERTEL.
- 11) Cambio y actualización de equipos que no impliquen modificación de características autorizadas.
- 12) Reubicación del Head-end dentro del área de cobertura autorizada.
- 13) Actualización de la Grilla de programación y/o de las características técnicas de las estaciones terrenas de recepción de los sistemas de audio y video por suscripción.
- 14) Incremento y decremento de número de canales y/o antenas de Recepción de los sistemas de audio y video por suscripción que no involucre concesión de nuevas frecuencias principales.
- 15) Actualización de la red de sistemas de audio y video por suscripción incluyendo cambio de tecnología.
- 16) Cambio de nombre del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.

Y los demás cambios de características técnicas que se encuentren dentro del área de cobertura autorizada.

